

RESOLUCIÓN No. 3654 25 JUN 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 008-2021
Deudora: **YINETH TATIANA MELO CONSUEGRA, CC. 41.243.637**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF" y la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del Orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante sentencia del primero (1°) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, se condenó a la menor condenó a la menor M.V.I.M., representada por su progenitora YINETH TATIANA MELO CONSUEGRA, identificada con C.C. 41.243.637, a pagar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de la prueba de ADN, esto es, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000) correspondiente al capital.

Que, la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día ocho (8) de marzo de 2021, según constancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare.

Que la sentencia del primero (1°) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Que, mediante Auto del 13 de mayo de 2021, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 008-2021 para la ejecución de la obligación contenida en la sentencia del primero (1°) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes de la deudora que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra de **YINETH TATIANA MELO CONSUEGRA**, identificada con **CC. 41.243.637**, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000)**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la deudora que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR a la deudora en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR a la deudora que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma a la demandada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el 25 JUN 2021



ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Funcionario Ejecutor-Sede de la Dirección General

Proyectó: Yeraldín Sierra Laiton GJC _____
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC _____